



### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-127/18 Agdos. N° 700-345/17, N° 716-751/17 y N° 716-259/17.-M.V. DECRETO N°
SAN SALVADOR DE JUJUY,

3 n nct. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. FELIPA PUCA, D.N.I. N° 11.706.977, en contra de la Resolución N° 1778-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 09 de marzo de 2.018; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico incoado en contra de la Resolución N° 1885-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento del Adicional por Dedicación Exclusiva, pago de diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes, todo ello retroactivo al año 1989;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se reconozca a su mandante el Adicional por Dedicación Exclusiva según lo prevé el Decreto Acuerdo N° 3765(bis)-H-1986 y la Ley N° 4413 reformada por la Ley N° 5682 y Decreto Acuerdo N° 9573-G-11;

Que, cumplido trámite previsto en los arts. 143°, 144° y 145° de la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, resulta oportuno poner de resalto que la procedencia del adicional que se reclama se encuentra supeditada a dos requisitos fundamentales: 1) necesidades estructurales del nosocomio y que el recurso humano, servicios y demanda lo exijan y 2) disponibilidad presupuestaria;

Que, respecto del primero de los requisitos señalados, la denominada "dedicación exclusiva" no es un complemento salarial que se aplique de pleno derecho ni corresponde a un derecho genérico que se confiere automáticamente a los agentes que cumplen funciones ni siquiera en el ámbito de la salud; en rigor, se trata de una facultad discrecional del órgano administrador y su concesión se halla condicionada a la existencia de una concreta necesidad para optimizar la prestación del servicio. Es decir que es la Administración quien detenta la facultad de concederlo de acuerdo a las condiciones estructurales del servicio que se organiza, evaluando las necesidades reales de cada nosocomio de contar con determinado caudal de personal. De tal modo, y siendo facultades discrecionales, su ejercicio (o no) en tanto no importe ilegalidad manifiesta, no genera de por sí arbitrariedades o desigualdades;

ES ADTENTICA DEL DATIGINAL

A LA VISTA

Esc. GLANDIN GISELA HAZARI.





# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

#### ///...2. CDE. A DECRETO N°

7921

<u>-S.-</u>

Que, en lo que al segundo de los requisitos se refiere, cabe manifestar que aún cuando de la evaluación de las necesidades pudiera surgir que desde las unidades de organización se soliciten adicionales por dedicación exclusiva y los agentes opten por tal régimen, los complementos salariales no podrán acordarse si no se han asignado recursos para afrontar dicha erogación. La disponibilidad presupuestaria es dirimente, pues es la propia Constitución Provincial la que dispone que "Todo gasto o inversión del Estado Provincial debe ajustarse a la ley de presupuesto, en el cual se consignarán los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios y los autorizados por las leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse si no hubiere partida para atenderlos; como asimismo la creación o supresión de empleos y servicios públicos" (art. 80);

Que, sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Toro Claudia Isabel y otros c/ Estado Provincial" (L.A. 57, F° 2306/2311, N° 631), oportunidad en la que expresó "... contrariamente a lo que interpretan los actores y el tribunal, el adicional referido no resulta de aplicación por la sola circunstancia de optar el agente por el régimen de dedicación exclusiva, sino que ello procede además -en lo que aquí interesa- conforme las necesidades estructurales, de recurso humano, servicios y demanda lo exijan y según lo determine la Secretaría de Salud Pública. Existe, entonces, una facultad discrecional de la administración... para disponer la incorporación del personal al régimen de dedicación exclusiva... Además, la puntual referencia a las "necesidades estructurales" remite a una valoración que solo puede ser realizada por un órgano que cuente con la especialización, las habilidades, la experiencia y los recursos adecuados para intervenir en materia de salud pública. Y en este sentido conviene recordar que el criterio del experto no puede ser sustituido por el del magistrado, si así fuera todo se reduciría a reemplazar una discrecionalidad -la administrativa- por otra -la judicialsin avanzar en la solución del problema (Fallos 321: 1252 entre otros)";

Que, del análisis de las constancias de autos se desprende que la Sra. Felipa Puca integra la planta permanente del Hospital San Roque en Categ. 18 (c-4), cumpliendo funciones de enfermera tratante en U.T.I., por aplicación del Decreto Acuerdo N° 1135-G/12 de Recategorización escalafonaria para el personal de planta permanente Ley 3461/74 que por Exptes. N° 716-1118/12 y agregado N° 716-1119/12 se tramita el acto administrativo de Rejerarquización y cambio de agrupamiento, tal cual surge del certificado de trabajo expedido por el Jefe de la Div. Personal del citado nosocomio; con ello la petición de la recurrente en orden a la aplicación de lo dispuesto por el art. 69 del Decreto 3765(bis)-H-86 tampoco podría tener favorable andamiento;

Que, asimismo es dable destacar que la carga horaria que cumple la agente Puca, de 44 horas semanales, se corresponde con la del adicional C-4 que actualmente se encuentra percibiendo;

Que, como consecuencia de lo expresado, no existen diferencias salariales, de aportes y contribuciones ni intereses que correspondan a la agente, no advirtiéndose ilegitimidad o inoportunidad en el acto recurrido;



Duan Property MCA



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

### ///...3. CDE. A DECRETO N°

7921

-S.

Que, de acuerdo a lo expresado, el cuerpo legal interviniente estima que corresponde dicta el Decreto rechazando el Recurso Jerárquico por improcedente en todos sus términos, confirmando la resolución impugnada por los fundamentos expuestos;

Por ello y en uso de facultades que le son propias

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. FELIPA PUCA, D.N.I. N° 11.706.977, en contra de la Resolución N° 1778-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 09 de marzo de 2.018, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID MINISTRO SALUD - JUJUY - M. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

